

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE GUATEMALA Y
LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO
DE EL SALVADOR**

**La Superintendencia de Bancos de Guatemala y la
Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador,**

CONSIDERANDO:

- I) Que con fecha veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la ciudad de San José, República de Costa Rica, se firmó el ACUERDO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO CENTROAMERICANO DE SUPERINTENDENTES DE BANCOS, DE SEGUROS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, con el fin de establecer un esquema de cooperación multilateral a efecto de lograr una adecuada y eficaz supervisión de los sistemas financieros de los países miembros, especialmente en lo relativo a los grupos financieros, todo con sujeción a lo que dispongan las leyes internas de cada país.
- II) Que el fortalecimiento de cada ente Supervisor en materia de supervisión prudencial de los sistemas financieros del área, especialmente de grupos financieros, supone un flujo de información oportuna y confiable basada en la cooperación mutua entre los órganos supervisores del área Centroamericana;
- III) Que debido a la apertura de sucursales de bancos, agencias u oficinas de representación o agentes de bancos o financieras entre la República de Guatemala y El Salvador, es de vital importancia y urgente necesidad el intercambio de información entre los organismos supervisores de ambos países;

POR LO QUE, con base en los principios de cooperación, confianza, reciprocidad, confidencialidad y transparencia, y con las limitaciones que imponen sus respectivas legislaciones, convienen en suscribir el presente ACUERDO DE COOPERACION, sujeto a los siguientes términos:

1. OBJETO

Promover y reforzar una supervisión bancaria más eficiente en ambos países, por medio de la cooperación y coordinación entre las Superintendencias, asegurando la confidencialidad de la información intercambiada, cuando corresponda.

2. DEFINICIONES

Con el propósito de uniformar tratamientos y para efectos de aplicación del presente acuerdo, ambas instituciones convienen en utilizar las siguientes definiciones:

- ◆ País de Origen: País donde la entidad bancaria o financiera matriz está domiciliada.
- ◆ País Anfitrión: País en donde están ubicadas las sucursales, agencias, oficinas de representación o agentes de bancos extranjeros.

3. MARCO DE REFERENCIA

El presente acuerdo se fundamenta en los Principios Básicos para la Supervisión Bancaria efectiva propuestos por el Comité de Basilea; ambas autoridades declaran que tienen conocimiento de los mismos y que los incorporan dentro de este mismo acuerdo, en particular los enunciados en los siguientes documentos de referencia: "Principios para la Supervisión de Establecimientos Bancarios en el Extranjero" emitido en mayo de 1983, y el documento denominado "El aseguramiento de intercambio de información adecuados entre las autoridades de Supervisión Bancaria"; "Normas mínimas para la Supervisión de Grupos Bancarios Internacionales y sus Establecimientos Transfronterizos" de julio de 1992, y "Fortalecimiento de la Cooperación Internacional de la Supervisión Bancaria".

4. COMPROMISOS

GENERALES

Ambas autoridades supervisoras tendrán los compromisos generales siguientes:

- a) Intercambiar la información relevante sobre sus respectivos sistemas financieros supervisados y sobre la normatividad aplicable a los mismos.

- b) Siempre que las leyes internas de cada país así lo establezcan, velar porque los bancos e instituciones financieras se sujeten a la previa autorización de los respectivos órganos de supervisión, o de quien legalmente corresponda, para la creación de sucursales bancarias o financieras en el extranjero, para el registro o establecimiento de oficinas de representación o de agentes de bancos extranjeros, así como para la adquisición de participaciones directas o indirectas en una entidad financiera ya existente. En todo caso el país anfitrión puede denegar la autorización de acuerdo a su legislación.

- c) Cuando corresponda de acuerdo a la legislación de cada país, solicitar a las instituciones financieras que se quieran establecer en uno de los dos países y que sus accionistas provengan del otro país, que acompañen a su solicitud de establecimiento autorización expresa de cada accionista, por medio de acta notarial, para que la Superintendencia del país donde se instalarán pueda otorgar información al organismo supervisor del país de donde provenga el capital o los accionistas, así como obtener información de dicho organismo supervisor.

ESPECIFICOS

Cada uno de los organismos de supervisión tendrá los compromisos específicos siguientes:

ORGANO SUPERVISOR DEL PAÍS DE ORIGEN

- a) Si su legislación interna se lo permite, notificar al país anfitrión, en el plazo más breve posible, las solicitudes de aprobación para que instituciones bancarias locales establezcan sucursales, agencias, u oficinas de representación en dicho país. Asimismo, informará si el banco solicitante cumple en su totalidad con las normas en vigor relativas a la constitución de dichos establecimientos.

- b) Para efectos de autorización de una sucursal o agencia de una entidad financiera supervisada local, la autoridad de supervisión del país de origen es responsable de proveer información relevante solicitada por el país anfitrión, con sujeción a lo que establezca la legislación interna al respecto.

- c) Siempre que la legislación interna se lo permita, proporcionar a la autoridad supervisora del país anfitrión, con la regularidad que ambas partes determinen, información de las entidades financieras supervisadas nacionales, que sean matrices de sucursales operando en dicho país, sobre asuntos relevantes como evaluación de la solvencia, control interno, riesgos más importantes, operaciones globales de financiamiento y de captación de fondos, gestión y, en general, los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de dichas matrices.



- d) Atender a la solicitud de información, por parte del país anfitrión, sobre cualquier aspecto normativo del sistema regulador financiero de su país.
- e) Exigir a las entidades matrices de las sucursales, agencias, oficinas de representación o agentes de bancos establecidos en el otro país, cuando sea legalmente procedente, que dispongan de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichos establecimientos, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como en el exterior.
- f) Velar, cuando corresponda legalmente, porque las sucursales, agencias, oficinas de representación o agentes de bancos establecidos en el exterior, de entidades bancarias locales, se sometan a una auditoría externa preferiblemente por la misma firma que audite al banco matriz.

ORGANO SUPERVISOR DEL PAÍS ANFITRIÓN

- a) Para efectos de autorización de una sucursal o agencia de una entidad bancaria o financiera, cuya matriz se encuentra establecida en el otro país, el país anfitrión es responsable de proveer información relevante cuando lo considere necesario, o bien cuando lo solicite el país de origen, todo ello con sujeción a la legislación interna correspondiente. Igual situación ocurrirá en el caso de solicitudes para el establecimiento y/o registro de oficinas de representación o de agentes de banco extranjero.
- b) Siempre que la legislación interna se lo permita, proporcionar a la autoridad supervisora del país de origen, con la regularidad que ambas partes determinen, información de las sucursales, agencias, oficinas de representación o agentes de bancos de las instituciones bancarias o financieras de dicho país que operen en su jurisdicción, sobre asuntos relevantes como evaluación de la solvencia, control interno, riesgos más importantes, operaciones globales de financiamiento y de captación de fondos, gestión y, en general, los aspectos significativos que pudieran afectar la solvencia y estabilidad de dichos establecimientos.
- c) Las sucursales de entidades bancarias o financieras extranjeras que operen en el país anfitrión, estarán sujetas a las mismas leyes, reglamentos, resoluciones exigencias y supervisión aplicables a las entidades bancarias o financieras nacionales.

Ninguna entidad financiera extranjera podrá invocar derechos especiales derivados de su nacionalidad. Toda controversia que se suscite será resuelta por las autoridades del país anfitrión con sujeción a las leyes nacionales. Además las entidades financieras deben obligarse a responder sin restricción alguna por las operaciones que han de efectuar en el país anfitrión.

5. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

La información intercambiada sólo puede utilizarse para fines de la supervisión de las instituciones bancarias y financieras de Guatemala y El Salvador. No deberá proporcionarse a otras dependencias de estos países. Deberá protegerse jurídicamente la confidencialidad de la información transmitida, salvo que medie orden de juez competente, sujeto a las regulaciones existentes en cada país, en cuyo caso la autoridad del país que deba divulgar la información deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad otorgante.

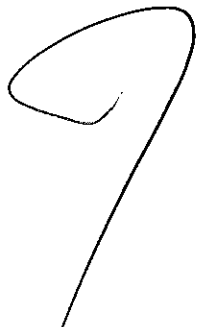
6. INSPECCIONES “IN SITU”

Siempre que la legislación interna de ambos países lo permita, o bien, en el caso particular de Guatemala, se cuente con previa autorización escrita de quien corresponda, en documento legalizado por Notario, la autoridad supervisora del país de origen podrá efectuar, en coordinación y compañía de la entidad supervisora del país anfitrión, supervisiones in situ en los establecimientos ubicados en este último, de las entidades bancarias o financieras bajo su supervisión. Copia de los informes de toda inspección in situ que realice la autoridad supervisora del país de origen en el país anfitrión, se remitirá a la autoridad supervisora de este último, dentro de los dos meses siguientes a la terminación de la inspección. Toda información y actividad llevada a cabo con motivo de dichos trabajos gozará de estricta confidencialidad.

Cuando la entidad supervisora del país de origen requiera de información específica para el cumplimiento de sus funciones, la misma deberá ser solicitada a la entidad supervisora del país anfitrión con la finalidad de incorporar el requerimiento en el plan de visita correspondiente. Igual procedimiento se llevará a cabo cuando la entidad que requiera la información sea la del país anfitrión.

7. ASPECTOS RELACIONADOS CON OTRAS ENTIDADES NO FINANCIERAS

En ambos países las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas limitaciones. Los organismos de supervisión se comunicarán cualquier información sobre cambios legales en dichos límites.



8. CONTACTOS O REUNIONES DE REPRESENTANTES DE AMBAS AUTORIDADES

Las personas encargadas de las funciones de supervisión en ambos países podrán, en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaraciones de la otra parte, así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.

9. RECIPROCIDAD Y ACTUALIZACIÓN DEL DOCUMENTO

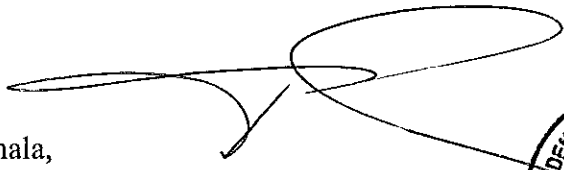
Ambas autoridades de supervisión acuerdan que el contenido del presente Acuerdo se aplicará recíprocamente, y que se procederá a la revisión del documento para adaptarlo y actualizarlo adecuadamente siempre que sea necesario, o a petición de cualquiera de las partes.

10. DISPOSICION ESPECIAL

Lo establecido en el presente Acuerdo se sujetará y limitará a lo que dispongan las leyes internas de cada país.

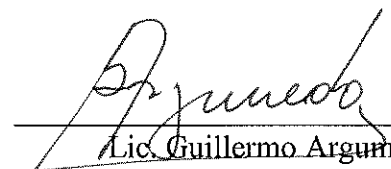
Firmado:

- 1) En la ciudad de Guatemala, Guatemala,
el 5 de abril de 2001


Lic. Douglas O. Borja Vielma
Superintendente de Bancos



- 2) En la ciudad de San Salvador,
El Salvador, el 9 de abril de 2001


Lic. Guillermo Argumedo
Superintendente del Sistema Financiero